

**EXPEDIENTE: TEEP-A-003/2013 Y
SU ACUMULADO TEEP-A-004/2013
RECURSO DE APELACIÓN
ACTORES: PARTIDOS POLÍTICOS
COMPROMISO POR PUEBLA Y
NUEVA ALIANZA
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA
TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO
MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR:
OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ
ESCOBAR**

Heroica Puebla de Zaragoza, a tres de mayo de
dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos de los Recursos
de Apelación al rubro indicados, interpuestos respectivamente por
los ciudadanos ALMA GABRIELA MARTÍNEZ LOMELÍ en su
carácter de representante propietaria del PARTIDO COMPROMISO
POR PUEBLA, y ALFREDO KENIO CERÓN CHÁVEZ en su
carácter de representante propietario del partido político NUEVA
ALIANZA; ambos acreditados ante el Consejo Distrital Electoral
número 20 con cabecera en Ciudad Serdán, Puebla, en contra de
los actos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado,
contenidos en el Acuerdo identificado con la clave CG/AC-021/13,
aprobado en la sesión de fecha ocho de marzo de dos mil trece, y:

R E S U L T A N D O

De las constancias que integran el expediente se desprenden los siguientes:

I. Antecedentes.

a) En sesión ordinaria celebrada el día ocho de marzo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó por unanimidad de votos, el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y SECRETARIOS QUE INTEGRAN LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES A INSTALARSE EN EL ESTADO PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012-2013”, identificado con el número CG/AC-021/2013; del cual se desprende en síntesis y en la parte conducente, lo siguiente:

“CONSIDERANDO

4. Que, en términos de lo dispuesto por el numeral 91 fracción IX del Código aplicable el Consejero Presidente de este Organismo Electoral deberá presentar al Consejo General, de entre la lista que al efecto elabore, la propuesta para la designación de los Consejeros Electorales y Secretarios de los Consejos Municipales Electorales.

En ese sentido, atendiendo a lo establecido por el artículo 130 en concatenación con el diverso 113 ambos del Código Comicial Local, se procedió a integrar la lista de candidatos a ocupar los cargos de Consejeros Electorales y Secretarios de los órganos Transitorios en comento aplicado el método de selección a los interesados en ocupar dichos cargos aprobado por el Consejo General del Instituto a través del instrumento identificado como CG/AC-002/13, del que se dio cuenta en el apartado de antecedentes de esta documental.

Para efecto de la integración de la lista de aspirantes referida anteriormente, la Comisión Permanente de Organización Electoral aplicó el método en comento, por lo que a continuación se describirá la instrumentación y acciones efectuadas por la citada Comisión:

...

Un aspecto importante a resaltar es que los partidos políticos y los ciudadanos contaron hasta el primero de marzo del presente año para consultar los expedientes integrados con cada una de las solicitudes de los aspirantes a ocupar los puestos de Consejeros Electorales y

Secretarios de los Órganos Municipales Transitorios, así como para presentar sus observaciones y valoraciones relacionadas a la lista de dichos aspirantes, a fin de que las mismas fueran tomadas en consideración para la elaboración del listado definitivo, lo cual se hizo del conocimiento de la ciudadanía mediante su publicación en los estrados y en la página web de este Instituto.

*En este sentido, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 91 fracción IX del Código de la materia, el Consejero Presidente del Consejo General de este Organismo Electoral tomó en consideración la propuesta de los aspirantes seleccionados para ocupar los cargos de Consejeros Electorales y Secretarios de los Órganos Transitorios en comento, aprobada por la mencionada Comisión en el dictamen que como **ANEXO ÚNICO** corre agregado al presente documento para formar parte integrante del mismo, así como los anexos que de dicho dictamen se desprenden. Lo anterior, con la finalidad de proceder a integrar la lista de candidatos a ocupar los cargos de Consejeros Electorales y Secretarios de los Consejos Municipales Electorales.*

Así las cosas, el Consejero Presidente somete a consideración y, en su caso, aprobación de este Órgano Superior de Dirección la lista que integra los aspirantes seleccionados que ocuparán los cargos de Consejeros Electorales y Secretarios de los Consejos Municipales Electorales.

Por consiguiente, este Cuerpo Colegiado una vez que analizó la lista de aspirantes a integrar los consejos Municipales Electorales presentada por el Consejero Presidente considera que la misma fue elaborada en términos de los requisitos señalados en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en la convocatoria respectiva, aplicando el Método de selección aprobado para tal efecto.

Además en el citado listado se asegura el cumplimiento de los fines para los que fue creado este Instituto y que se encuentran indicados en el artículo 75 fracciones I, II, IV, y VII del Código Comicial en relación a vigilar el cumplimiento de las disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos, contribuir al desarrollo de la vida democrática, asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y educación cívica.

...

ACUERDO

...

SEGUNDO. *El consejo General del Instituto Electoral del Estado designa a los Consejeros Electorales y Secretarios que integrarán los Consejos Municipales Electorales a instalarse en el Estado de Puebla para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, según lo señalado en el punto considerativo número 4 de este documento.”*

II. Trámite del recurso ante el Instituto Electoral del Estado.

a) El día dieciséis de marzo de dos mil trece, los ciudadanos ALMA GABRIELA MARTÍNEZ LOMELÍ en su carácter de representante propietaria del PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA, y ALFREDO KENIO CERÓN CHÁVEZ en su carácter de representante propietario del partido político NUEVA ALIANZA, ambos acreditados ante el Consejo Distrital Electoral número 20 con cabecera en Ciudad Serdán, Puebla; interpusieron Recurso de Apelación en contra de los actos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, contenidos en el Acuerdo CG/AC-021/13 antes transcrito. Medios de impugnación que presentaron ante el referido Consejo Distrital Electoral número 20 con cabecera en Ciudad Serdán, tal y como se desprende del acuse de recibo correspondiente, y en el cual manifestaron lo siguiente:

“...manifiesto mi inconformidad y por medio de este curso impugno los nombramientos de consejeros municipales en Tlachichuca que responden a los nombres de ROSA ISSETH VÉLEZ ARROLLO, BRISELDA VÉLEZ ARROLLO Y MISAEL JIMÉNEZ JUÁREZ, ya que existe consanguineidad entre ellos y partiendo de los principios democráticos considero que no es permitido en representación de mi partido que tres consejeros familiares actúen durante el proceso electoral 2012-2013 ya que en estos momentos ponemos de su conocimiento esta impugnación.”

b) Mediante los oficios números CDE20/PRE-072/13 y CDE20/PRE-073/13, de fechas veintitrés de marzo de dos mil trece, suscritos por el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral Uninominal 20 con cabecera en Ciudad Serdán; fueron remitidos los recursos de mérito a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en donde fueron recibidos el día veintiséis de marzo de dos mil trece para el trámite legal correspondiente.

c) Con fecha veintisiete de marzo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, certificó la

interposición de los Recursos de Apelación interpuestos por los ciudadanos ALMA GABRIELA MARTÍNEZ LOMELÍ en su carácter de representante propietaria del PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA, y ALFREDO KENIO CERÓN CHÁVEZ en su carácter de representante propietario del partido político NUEVA ALIANZA, ambos acreditados ante el Consejo Distrital Electoral número 20 con cabecera en Ciudad Serdán, Puebla, por medio del cual impugnan: *“los nombramientos como consejeros electorales en el municipio de Tlachichuca, Estado de Puebla, pertenecientes al Distrito No. 20 con sede en Ciudad Serdán Puebla”*.

d) El mismo día veintisiete de marzo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, dictó autos de recepción de los Recursos de Apelación, ordenó las cédulas de notificación y su razón de fijación correspondiente, por un término de cuarenta y ocho horas, a fin de que los partidos políticos que tuviesen interés en la causa se apersonaran como terceros interesados.

e) El veintinueve de marzo de dos mil trece, el referido funcionario realizó la razón de retiro de la cédula y certificó la no interposición de escritos de partidos políticos terceros interesados.

f) Asimismo el día uno de abril de dos mil trece, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, rindió los Informes con Justificación RA-03/2013 y RA-04/2013, en los que refiere como ciertos los actos reclamados, pero no ilegales, por considerar que están dictados por la autoridad competente y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

g) Por oficios IEE/PRE/1259/13 y IEE/PRE/1260/13, ambos de fecha primero de abril de dos mil trece, se remitieron a este órgano jurisdiccional por parte del

Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, los medios de impugnación que hoy se resuelven.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) En ocho de abril de dos mil trece, la Secretaría General de Acuerdos recibió el oficio y demás constancias que la autoridad responsable estimó necesarias para la debida sustanciación y tramitación de los recursos.

b) Por acuerdos del día siguiente nueve de abril de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este organismo jurisdiccional, ordenó integrar y registrar los expedientes con las claves TEEP-A-003/2013 y TEEP-A-004/2013, así como turnarlos el primero de ellos a la ponencia a cargo del Magistrado Ponente para formular el presente proyecto de resolución; mientras que el segundo a la Magistrada CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ para los mismos efectos.

c) El día diez de abril de dos mil trece, la Magistrada CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ tuvo al Secretario General de Acuerdos de éste Tribunal Electoral, remitiendo a su ponencia por razón de turno, el expediente y documentación con el que se integra; radicó en su ponencia el Recurso de Apelación, y acordó reservar sobre la recepción del medio de impugnación.

d) Con fecha once de abril de dos mil trece, el Magistrado Ponente RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO radicó en esta ponencia el Recurso de Apelación, tuvo a la ciudadana ALMA GABRIELA MARTÍNEZ LOMELÍ, quien se ostenta como representante propietario del PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA, acreditada ante el Consejo Distrital 20 con cabecera en Ciudad Serdán, Puebla, del Instituto Electoral del Estado, promoviendo apelación en contra de los nombramientos como

consejeros electorales en el municipio de Tlachichuca, Estado de Puebla, perteneciente al Consejo Distrital número 20 con sede en Ciudad Serdán, Puebla, y ordenó reservar sobre la recepción, admisión y cierre de instrucción del proceso.

e) En la misma fecha once de abril de dos mil trece, la Magistrada CLAUDIA RODRÍGUEZ BARBOSA instruyó al Secretario General de Acuerdos de este órgano colegiado, a fin de que certificara e informara si existían en trámite, recursos de apelación que impugnen el nombramiento de consejeros electorales integrantes del Consejo Municipal Electoral del municipio de Tlachichuca, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 20, con cabecera en Ciudad Serdán, Puebla; y en su caso diera vista al Pleno de este mismo Tribunal para que determine lo que en derecho procediera.

f) Por acuerdo de Pleno de fecha once de abril de dos mil trece, se declaró procedente la acumulación de los expedientes de los Recursos de Apelación número TEEP-A-003/2013 y TEEP-A-004/2013, por existir conexidad entre ambos, toda vez que de la certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, se desprende que dichos expedientes guardan relación estrecha, en virtud de que el acto impugnado es el mismo en ambos expedientes; ordenándose acumular la apelación TEEP-A-004/2013 al expediente TEEP-A-003/2013, por ser el más antiguo.

g) El quince de abril de dos mil trece, se tuvo a la Magistrada CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ remitiendo el expediente TEEP-A-004/2013, ordenándose engrosar el mencionado expediente al en que se actúa, en cumplimiento al acuerdo del Pleno de este organismo jurisdiccional; y se requirió al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que remitiera a este Tribunal Electoral copia certificada de:

- I. *El acuerdo CG/AC-021/13, de fecha ocho de marzo de dos mil trece;*
- II. *La lista de asistencia de integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y de representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho organismo administrativo electoral, a la sesión celebrada el día ocho de marzo de dos mil trece;*
- III. *Los escritos de presentación de los Recursos de Apelación interpuestos por los ciudadanos ALMA GABRIELA MARTÍNEZ LOMELÍ en su carácter de representante propietaria del PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA, y ALFREDO KENIO CERÓN CHÁVEZ en su carácter de representante propietario del partido político NUEVA ALIANZA; ambos acreditados ante el Consejo Distrital Electoral número 20 con cabecera en Ciudad Serdán, Puebla, en los que constaran los sellos de recibido por parte del Consejo Distrital respectivo;*
- IV. *De los oficios números CDE20/PRE-072/13 y CDE20/PRE-073/13, signados por el Consejero Presidente del Consejo Distrital Uninominal 20, con Cabecera en Ciudad Serdán, Puebla, en los que constaran los sellos de recibido en la oficina del Consejero Presidente, de los Recursos de Apelación interpuestos respectivamente por los ciudadanos ALFREDO KENIO CERÓN CHÁVEZ en su carácter de representante propietario del partido político NUEVA ALIANZA, y ALMA GABRIELA MARTÍNEZ LOMELÍ en su carácter de representante propietaria del PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA; ambos acreditados ante el Consejo Distrital Electoral número 20 con cabecera en Ciudad Serdán, Puebla.*

Y por último se ordenó reservar sobre la recepción, admisión y cierre de instrucción.

h) Por auto de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, se tuvo al Director Jurídico del órgano administrativo electoral del Estado, dando cumplimiento al requerimiento ordenado por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, que realizó mediante acuerdo de fecha dieciséis de abril del año en curso especificado en el punto inmediato anterior, remitiendo la documentación requerida mediante el oficio número IEE/DJ-067/2013 fechado el diecisiete de abril del año en curso, con excepción de los Recursos de Apelación interpuestos por los ciudadanos ALMA GABRIELA MARTÍNEZ LOMELÍ en su carácter de representante propietaria del PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA, y ALFREDO KENIO CERÓN CHÁVEZ en su carácter de representante propietario del partido político NUEVA ALIANZA; ambos acreditados ante el Consejo Distrital Electoral número 20

con cabecera en Ciudad Serdán, Puebla, en los que constaran los sellos de recibido por parte del Consejo Distrital respectivo.

i) Mediante proveído dictado el día diecinueve del presente mes y año que transcurre, se tuvo al Director Jurídico del órgano administrativo electoral del Estado, dando cumplimiento en alcance al requerimiento ordenado por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, realizado mediante el oficio IEE/DJ-067/2013 de fecha diecisiete de abril del año en curso, remitiendo a esta misma autoridad, los originales de los Recursos de Apelación interpuesto por los ciudadanos ALMA GABRIELA MARTÍNEZ LOMELÍ en su carácter de representante propietaria del PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA, y ALFREDO KENIO CERÓN CHÁVEZ en su carácter de representante propietario del partido político NUEVA ALIANZA; ambos acreditados ante el Consejo Distrital Electoral número 20 con cabecera en Ciudad Serdán, Puebla; los cuales fueron recibidos ante el mismo Consejo Distrital Electoral número 20, el día dieciséis de marzo de dos mil trece.

j) Por auto de fecha veinticuatro de abril de dos mil trece, este Tribunal decidió realizar nuevamente un requerimiento al Instituto Estatal electoral, para el efecto de allegarse nuevos elementos de convicción; mismo que se tuvo por cumplido mediante proveído dictado el día veinticinco de abril de dos mil trece, al haber remitido vía oficio número IEE/DJ-073/2013 de misma fecha, copias certificadas de los acuses de recibo de la convocatoria a la sesión ordinaria de fecha ocho de marzo de dos mil trece, en los que consta la firma de recibido por cada uno de los representantes de los partidos políticos, así como de los representantes de las fracciones parlamentarias acreditadas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; impresión certificada de la pantalla de correo electrónico por el que envía a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el acuerdo CG/AC-021/13, por el que se designó a los integrantes de

los Consejos Municipales Electorales, y copia certificada del acta de la sesión ordinaria de fecha ocho de marzo de dos mil trece.

k) El dos de mayo del año en curso se ordenó el cierre de instrucción, solicitando al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, que señalara día y hora para la presente sesión pública; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia: Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V, VII y VIII, 4, 8, 9, 325, 338 fracciones I y III; 340 fracción II y III, y 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado, para conocer y resolver sobre actos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad: Previo al análisis de fondo de los asuntos planteados, se procede a constatar si se actualiza o no alguna causal de improcedencia de las contenidas en el artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser éstas de orden público y de carácter preferente, resultando atinente señalar expresamente lo concerniente a la admisión y desechamiento de los recursos, conforme lo dispone el 368 del mismo cuerpo legal invocado, por lo que tenemos:

“ARTÍCULO 368.- El Secretario del Consejo General o el Secretario General de Acuerdos, en su caso, resolverán de inmediato sobre la admisión del recurso.

El Consejo General y el Tribunal podrán desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes.

Sólo para la admisión o desechamiento de los recursos, podrá aplicarse de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.”

“ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

IV.- El representante del partido político ó coalición que promueva, omita firmar autógrafamente el escrito del recurso;

V.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;

VI.- Se omita manifestar los agravios que le causa el acto combatido;

VII.- En un mismo recurso se combatan diferentes elecciones; y

VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige”.

Por otra parte de las constancias que integran el presente expediente TEEP-A-003/2013 y su acumulado TEEP-A-004/2013, se advierte que los ciudadanos ALMA GABRIELA MARTÍNEZ LOMELÍ en su carácter de representante propietaria del PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA, y ALFREDO KENIO CERÓN CHÁVEZ en su carácter de representante propietario del partido político NUEVA ALIANZA, impugnaron concretamente el nombramiento de consejeros municipales en Tlachichuca que responden a los nombres de ROSA ISSETH VÉLEZ ARROLLO, BRISELDA VÉLEZ ARROLLO y MISAEL JIMÉNEZ JUÁREZ, ya que según su dicho existe consanguineidad entre ellos.

En tal virtud, los referidos nombramientos de los Consejeros Electorales del Consejo Municipal que se impugnan, fueron realizados por el Consejo General del Instituto Electoral del

Estado, a través del Acuerdo identificado con la clave CG/AC-021/13, aprobado en la sesión de fecha ocho de marzo de dos mil trece, por ser la única autoridad facultada expresamente para realizarlos, acorde con lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 89 del Código de Instituciones y Procesos Electorales; sin embargo, también se desprende de las mismas actuaciones referidas, concretamente del nombramiento como representante propietario ante el Consejo Distrital 20 con cabecera en Ciudad Serdán, que el Partido Compromiso por Puebla expidiera por conducto de su Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, el día tres de enero de dos mil trece; y de la acreditación como representante del Partido Nueva Alianza, ante el mismo Distrito 20, expedido por su Presidente del Comité Directivo Estatal, que se acompañaron a los informes rendidos con justificación. Y es precisamente ante éste mismo Consejo Distrital número 20 ante quien, con fecha dieciséis de marzo de dos mil trece, se interponen sendos Recursos de Apelación ya antes descritos y no directamente ante la autoridad administrativa electoral emisora del acto de molestia.

Por lo que hace a los presentes Recursos de Apelación que hoy se resuelven, presentados por los ciudadanos ALMA GABRIELA MARTÍNEZ LOMELÍ en su carácter de representante propietaria del PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA, y ALFREDO KENIO CERÓN CHÁVEZ en su carácter de representante propietario del partido político NUEVA ALIANZA; ambos acreditados ante el Consejo Distrital Electoral número 20 con cabecera en Ciudad Serdán, Puebla, esta autoridad advierte, que se actualizan las causales de improcedencia, previstas en las fracciones I y III del ya citado diverso 369 del Código Comicial.

Esto es así, pues se advierte en autos, que los documentos de impugnación, tienen los sellos originales y firmas de recibido por el propio Licenciado Edmundo Cabañas Sosa, Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral número 20, con sede en Ciudad Serdán, Puebla, tal y como se aprecia de las

constancias que integran el presente expediente; por lo que al haberse efectuado los nombramientos de los ciudadanos ROSA ISSETH VÉLEZ ARROLLO, BRISELDA VÉLEZ ARROLLO y MISAEL JIMÉNEZ JUÁREZ, como Consejeros Municipales en el municipio de Tlachichuca, efectuados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante el acuerdo identificado como CG/AC-021/2013, aprobado por unanimidad de votos en sesión ordinaria de fecha ocho de marzo de dos mil trece, resulta evidente que debió ser ante el mismo Consejo General, la interposición de los medios de impugnación planteados y no ante el Consejo Distrital Electoral número 20, por tratarse de autoridad distinta.

Por último, no pasa desapercibido para quien esto resuelve, que en los originales de los medios de impugnación que se requirieron por este Tribunal a la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo de fecha quince de abril de dos mil trece, consta que ambos recursos fueron recibidos ante el Consejo Distrital Electoral 20, a las veintitrés cincuenta y cinco (23:55) horas, del día dieciséis de marzo de dos mil trece; de igual forma constan en autos las certificaciones de interposición de los recursos que fueron realizadas el día veintisiete de marzo de dos mil trece, signadas por el Secretario Ejecutivo de la responsable, en las que da fe de que siendo las diecinueve horas con cincuenta y un minutos del día veintiséis de marzo de dos mil trece, se recibieron en ese órgano electoral sendos Recursos de Apelación, presentados cada uno de ellos por los ciudadanos ALMA GABRIELA MARTÍNEZ LOMELÍ en su carácter de representante propietaria del PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA, y ALFREDO KENIO CERÓN CHÁVEZ en su carácter de representante propietario del partido político NUEVA ALIANZA; ambos acreditados ante el Consejo Distrital Electoral número 20 con cabecera en Ciudad Serdán.

Por otro lado, de las copias certificadas que obran en el expediente en que se actúa, se aprecia que el acuerdo

CG/AC-021/2013 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado por el que se designan a los Consejeros Electorales y Secretarios que integrarán los Consejos Municipales Electorales a instalarse en el Estado de Puebla, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, fue aprobado en sesión ordinaria de fecha ocho de marzo de esta anualidad; y que el mismo día (ocho de marzo de dos mil trece) tuvieron conocimiento del referido acuerdo, los representantes propietarios de los partidos políticos NUEVA ALIANZA y COMPROMISO POR PUEBLA acreditados ante el Consejo General, según se aprecia de la lista de asistencia a la sesión ordinaria de mérito. Ambos documentos expedidos en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del organismo electoral en mención el diecisiete de abril del año que transcurre.

Por lo cual en concordancia, cabe traer a cita en lo conducente el contenido del artículo 350 del código comicial, que es del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 350.- La apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquéllos que produzcan efectos similares, ...

El plazo para interponerlo será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en se tenga conocimiento del acto que se recurre....”

Así, de la disposición transcrita se desprende, la existencia del requisito cronológico de procedibilidad que deben satisfacer los medios de impugnación, en lo que se refiere a la oportunidad en su presentación ante las autoridades competentes, conforme a lo dispuesto por los artículos 350 y 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y al no haberse observado de tal manera, sobreviene otra causal de notoria improcedencia al estudio de fondo de los escritos que contienen los recursos planteados por los recurrentes, actualizándose en consecuencia, concretamente la prevista en la fracción III del artículo 369 del código comicial; puesto que como se ha dicho, ambos medios de impugnación fueron presentados hasta

el día dieciséis de marzo de dos mil trece ante el Consejo Distrital Electoral número 20 con cabecera en Ciudad Serdán. Esto es, ocho días después de la emisión del acto de molestia, y no en tan sólo tres, como lo ordena el supuesto contenido en el diverso antes transcrito, que se actualiza en perjuicio de los recurrentes.

Del contenido del numeral en comento, claramente se dispone que el término para interponer el Recurso de Apelación poblano es de tres días y que éste término, debe contarse a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre, que en el caso concreto lo fue en la misma sesión ordinaria de fecha ocho de marzo de dos mil trece, puesto que al estar presentes los representantes propietarios de los partidos políticos COMPROMISO POR PUEBLA y NUEVA ALIANZA, acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, haciéndose evidente nuevamente que ambos partidos políticos tuvieron conocimiento en la misma fecha del acuerdo CG/AC-021/2013; y que por lo tanto tuvieron hasta el día once de marzo de dos mil trece para que los recursos fueran presentados dentro del término legal. Lo cual por el simple transcurso del tiempo en exceso de tres días sin que el acto de molestia se impugnara, convierte en extemporáneos por reclusión, los medios de impugnación sobre los que hoy se resuelve, ya que fueron presentados hasta el dieciséis de marzo de dos mil trece; esto es, ocho días después de haberse hecho sabedores del acto de molestia.

Más aún, tal y como se aprecia tanto de la convocatoria contenida en los oficios IEE/PRE-0997/13 y IEE/PRE-0998/13, de fechas cinco de marzo de dos mil trece, realizada por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, dirigida a los representantes propietarios de los partidos NUEVA ALIANZA y COMPROMISO POR PUEBLA ante el Consejo General de la autoridad administrativa electoral, que ambos recibieron el mismo día junto con el orden del día en la sesión ordinaria de aquel órgano

colegiado a la que se les convocó, para el día ocho de marzo de dos mil trece en que se aprobó el acto materia de la presente impugnación; así como con el correo electrónico por el que envía a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el acuerdo CG/AC-021/13, por el que se designó a los integrantes de los Consejos Municipales Electorales, y desde luego de la propia acta de la sesión ordinaria de fecha ocho de marzo de dos mil trece, en la que estuvieron presentes los representantes propietarios de los partidos NUEVA ALIANZA y COMPROMISO POR PUEBLA, acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y aprobaron el acuerdo CG/AC-021/13, hoy impugnado por los representantes propietarios acreditados, pero ante el Consejo Distrital Electoral número 20 con cabecera en Ciudad Serdán, Puebla, de los partidos antes indicados. Con lo que este Tribunal arriba a la convicción de que con los tres supuestos antes referidos, quedó colmado el conocimiento total y oportuno de los elementos que conforman el acuerdo CG/AC-021/13, por los representantes propietarios de los partidos NUEVA ALIANZA y COMPROMISO POR PUEBLA, acreditados ante el Consejo General de la autoridad administrativa electoral estatal.

Por tal razón, también se considera que dichos representantes tuvieron a su alcance todos los elementos necesarios como fundamentos y motivos que sirvieron de base para la emisión del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y SECRETARIOS QUE INTEGRAN LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES A INSTALARSE EN EL ESTADO PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012-2013”, a partir del mismo día ocho de marzo de dos mil trece en que se emitió el acuerdo identificado con el número CG/AC-021/2013. Y desde tal fecha se les debe tener por legalmente practicada la notificación del de referido acuerdo a los representantes propietarios de los partidos NUEVA ALIANZA y COMPROMISO

POR PUEBLA, acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

En este mismo sentido prevalece el criterio contenido en la Jurisprudencia 19/2001, que cobra perfecta aplicación al asunto acumulado que se resuelve:

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.-

Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2001. Partido Alianza Social. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Así las cosas y tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, el cual prescribe a la apelación como un recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones

del Consejo General, que deberá interponerse en un término de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre, para impedir o contrarrestar algún perjuicio posiblemente causado con el nombramiento de los ciudadanos de nombres ROSA ISSETH VÉLEZ ARROLLO, BRISELDA VÉLEZ ARROLLO y MISAEEL JIMÉNEZ JUÁREZ, como consejeros municipales en Tlachichuca; siendo justamente el acuerdo CG/AC-021/13 emitido por el referido consejo, por el que se realizaron los nombramientos señalados, que debió impugnarse a través del Recurso de Apelación; pero hasta el día once de marzo de dos mil trece como ya se ha referido en líneas anteriores. No obstante éste debió interponerse directamente ante la propia autoridad emisora del acto de molestia y no ante el Consejo Distrital municipal número 20, con cabecera en Ciudad Serdán, Puebla, como en la especie aconteció.

Al respecto cobra aplicación de igual manera, el contenido de la jurisprudencia 56/2002, que se cita a continuación:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.- *En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el*

plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

Tercera Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/98. Partido Revolucionario Institucional. 15 de mayo de 1998. Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-045/2000. Partido de Centro Democrático. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-090/2000 y acumulado. Partido Acción Nacional. 1o. de julio de 2000. Unanimidad de votos.

En este sentido, al interponerse los medios de impugnación ante una autoridad diversa a la responsable y ser aquellos extemporáneos, de conformidad con el artículo 369 del código comicial, lo procedente es DESECHAR DE PLANO los presentes recursos de apelación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368 y 369 fracciones I y III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha por notoriamente improcedente, el Recurso de Apelación interpuesto por la ciudadana ALMA GABRIELA MARTÍNEZ LOMELÍ en su carácter de representante propietaria del PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA, acreditada ante el Consejo Distrital Electoral número 20 con cabecera en Ciudad Serdán, Puebla, en contra de los actos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, contenidos en el Acuerdo identificado con la clave CG/AC-021/13, en términos del considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Se desecha por notoriamente improcedente, el Recurso de Apelación interpuesto por el ciudadano ALFREDO KENIO CERÓN CHÁVEZ en su carácter de representante propietario del partido político NUEVA ALIANZA; acreditado ante el Consejo Distrital Electoral número 20 con cabecera en Ciudad Serdán, Puebla, en contra de los actos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, contenidos en el Acuerdo identificado con la clave CG/AC-021/13, en términos del considerando segundo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS A LOS RECURRENTES Y POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 166 y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE:

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA:

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE:

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR:

OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE LA APELACIÓN TEEP-A-003/2013 Y SU ACUMULADA TEEP-A-004/2013 DE FECHA TRES DE MAYO DE DOS MIL TRECE, QUE DESECHA RECURSOS POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES. -----